

EXPTE 20154 INGRESO 29/06/26 HORA 11.25

PROYECTO DE LEY

INICIADORES: Diputados Emiliano Fernández Recalde, Cecilia Gortari, y Gustavo Canteros.-

OBJETO: Ley Provincial Marco Regulatorio sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego por parte del personal de la Policía de la Provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

El debate sobre la seguridad pública, el monopolio legítimo de la fuerza y el respaldo al accionar de nuestras agencias de seguridad exige respuestas legislativas profundas, maduras y desprovistas de ambigüedades doctrinarias. La Provincia de Corrientes arrastra un vacío regulatorio estructural en lo que respecta a las pautas operativas del uso de la fuerza por parte de su policía. Esta ausencia de un marco legal unificado y moderno no es inocua: coloca a los efectivos policiales en una situación de extrema vulnerabilidad jurídica en el teatro de operaciones y, en paralelo, debilita las garantías de control que la ciudadanía tiene derecho a exigir en un Estado Democrático de Derecho.

El presente proyecto de ley tiene por objeto subsanar esta deuda histórica, dotando a la Policía de la Provincia de Corrientes de un protocolo de vanguardia con rango de ley. No se trata de una concesión corporativa ni de una flexibilización de los controles estatales, sino de todo lo contrario: una delimitación precisa, técnica y previsible de los alcances de la fuerza pública, sustentada en el derecho internacional de los derechos humanos y validada por las experiencias operativas más exitosas a nivel global y nacional.

1. El Marco Internacional como Pilar Fundamental del Proyecto

La legitimidad de la fuerza estatal se sostiene únicamente si se encuadra en los parámetros constitucionales y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la República Argentina. Por este motivo, los cimientos normativos de esta propuesta se erigen de manera directa sobre los estándares de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente el *"Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"* (Resolución N° 34/169 de la Asamblea General de la ONU, 1979) y los *"Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas en La Habana, Cuba (1990).

Estos principios universales establecen un estándar de restricción extrema: las armas de fuego de letalidad plena solo deben ser empleadas contra las



personas en defensa propia o de terceros, ante la inminencia de un peligro de muerte o de lesiones graves, o para evitar la comisión de delitos de excepcional gravedad que involucren una amenaza seria para la vida. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina especializada han advertido durante décadas un problema crítico en la aplicación práctica de estos textos: el concepto de **"peligro inminente"** suele ser abstracto. Cuando la ley no lo define, queda sujeto a la interpretación *ex post facto* (es decir, realizada meses o años después del hecho) por parte de un magistrado judicial que analiza la escena desde la comodidad de un despacho.

Esta distancia entre la realidad del policía en la calle —que debe decidir en décimas de segundo bajo una descarga de adrenalina— y el análisis judicial posterior suele terminar en procesamientos injustos. El presente proyecto introduce una innovación técnica fundamental: **una tipificación descriptiva y detallada de los supuestos fácticos que configuran el peligro inminente**. Al igual que el marco regulatorio federal vigente en Argentina (Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 125/2024) y los proyectos legislativos de provincias hermanas como Mendoza, aquí se definen con absoluta claridad situaciones operativas complejas:

- El enfrentamiento ante agresores que portan **réplicas o armas de utilería**, entendiendo que la percepción visual inmediata imposibilita al agente discernir la autenticidad del artefacto letal en medio de una crisis.
- La ventaja táctica obtenida por el delincuente que se parapeta o mejora su posición de ataque.
- La imprevisibilidad de un ataque sorpresivo o la evidente **desventaja numérica y táctica** frente a un grupo de agresores coordinados.

2. La Doctrina del Uso Progresivo y Diferenciado: La Experiencia de CABA

Una de las principales falencias de los reglamentos antiguos de seguridad es que concebían al arma de fuego como el elemento central e inmediato de la defensa policial. Este proyecto rompe de raíz con esa lógica decimonónica y adopta la doctrina moderna del **Modelo de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza**, implementada con altísimos niveles de eficacia por la **Policía de la Ciudad de Buenos Aires**.

La fuerza del Estado no es un interruptor de encendido y apagado, sino un continuo que escala o desescala en perfecta simetría con la conducta y el nivel de resistencia del sujeto. El escalonamiento conceptual propuesto en el **Artículo 3°** obliga al agente a agotar las instancias de presencia, verbalización táctica y técnicas de control físico antes de subir en la escala del uso de la fuerza.

Para que esta progresión sea real y no meramente teórica, el proyecto impulsa la necesidad de dotar e incorporar institucionalmente **armas menos letales o de letalidad controlada** (como dispositivos de control electrónico de ondas de choque, agentes químicos de dispersión focalizada y munición de impacto controlado). Estos elementos tecnológicos proveen una ventana de resolución intermedia: permiten

neutralizar amenazas violentas a distancia sin necesidad de recurrir a la fuerza letal, protegiendo tanto la vida del efectivo como la del infractor.

Asimismo, adoptando los protocolos de CABA y la NYPD, **se prohíben taxativamente los disparos intimidatorios o "al aire"** en la vía pública. La física aplicada a la balística urbana demuestra que todo proyectil disparado hacia el cielo conserva su masa y regresa a la superficie con velocidad suficiente para causar heridas mortales. Eliminar esta práctica obsoleta reduce drásticamente el fenómeno de las "balas perdidas" que históricamente han enlutado a familias inocentes en conglomerados urbanos.

3. Transparencia Operativa y Blindaje Tecnológico: El Modelo de San Pablo (Brasil)

La confianza pública en las instituciones de seguridad es el activo más valioso para la gobernabilidad. En contextos de alta conflictividad social, las denuncias cruzadas sobre supuestos excesos policiales suelen erosionar la moral de la fuerza y generar escepticismo en la ciudadanía. Para resolver este dilema, el proyecto asume e introduce una de las políticas públicas de transparencia más revolucionarias del continente: la experiencia de la **Policía Militar del Estado de San Pablo (Brasil)** con la implementación de **cámaras corporales de grabación continua (*bodycams*)**.

El caso de San Pablo es estudiado en universidades de todo el mundo. Tras la instalación obligatoria de dispositivos de video y audio incorporados a los uniformes de los agentes operativos, los resultados fueron inmediatos y bidireccionales:

1. **Reducción del uso indebido de la fuerza:** La letalidad en los batallones que incorporaron las cámaras descendió de manera vertical, erradicando prácticas fuera de protocolo.
2. **Protección al buen policía:** Se redujeron las agresiones físicas directas contra los uniformados en la vía pública (dado el efecto disuasivo de saberse filmado) y cayeron exponencialmente las falsas denuncias por abuso de autoridad que frecuentemente utilizaban las organizaciones delictivas para apartar a los oficiales honestos de sus zonas de influencia.

La incorporación progresiva de las *bodycams* en la Policía de Corrientes, dispuesta en esta ley, no debe ser vista como una herramienta de persecución al trabajador policial, sino como su **máximo blindaje legal e institucional**. La filmación inalterable con registro de metadatos constituye una prueba científica indiscutible ante los juzgados de instrucción, garantizando que el policía que actúa bajo el amparo de la ley sea eximido de sospechas de manera inmediata.

4. Rendición de Cuentas, Contención y Salud Mental: El Estándar de la NYPD

El **Departamento de Policía de Nueva York (NYPD)** posee uno de los esquemas de auditoría interna y análisis del uso de la fuerza (*Force Reporting*)

más estrictos del planeta. De su doctrina se desprende una premisa fundamental: el uso de la fuerza, especialmente el de carácter letal, no concluye cuando cesan los disparos. Las consecuencias institucionales, judiciales y humanas se extienden en el tiempo.

Este proyecto recepta ese estándar de responsabilidad y estipula un mecanismo estricto de **rendición de cuentas inmediato**. Todo evento donde se empleen armas de fuego exige la intervención urgente del Ministerio Público Fiscal, garantizando la transparencia del peritaje penal. Pero de manera aún más profunda, la norma innova en el cuidado de la salud mental del personal policial.

El acto de disparar contra otro ser humano, incluso en cumplimiento legítimo del deber y para salvar una vida inocente, genera un trauma psicológico severo conocido en la psicología clínica del comportamiento como *Estrés Postraumático por Incidentes Críticos*. Las viejas estructuras burocráticas solían ignorar este fenómeno, reincorporando al agente al servicio activo sin ningún tipo de contención. Este proyecto establece la obligatoriedad para el Ministerio de Seguridad de brindar **asistencia psicológica integral y un protocolo de reentrenamiento técnico y emocional antes de que el agente pueda portar nuevamente un arma operativa**. Cuidar a la sociedad implica, necesariamente, cuidar la estabilidad psíquica de quienes tienen la obligación constitucional de defenderla.

5. El Fin de la Sanción Administrativa Preventiva como Castigo de Hecho

Finalmente, estos fundamentos deben abordar una injusticia burocrática institucionalizada en los códigos de disciplina policial de la mayor parte del país. Históricamente, ante un evento de enfrentamiento armado, las oficinas de control interno, de Asuntos Internos o las jefaturas administrativas han recurrido a la figura del "pase a disponibilidad preventiva", la suspensión de funciones o el retiro del arma de manera inmediata.

Estas medidas, tomadas la mayoría de las veces de forma apresurada y por mera presión política o mediática, producen un perjuicio irreparable en la carrera del efectivo policial y destruyen su sustento familiar al recortar o congelar sus haberes económicos. El mensaje que la institución le envía al personal es devastador: *"Si usas tu arma para defender a un ciudadano, el Estado te castigará preventivamente antes de saber si eres culpable o inocente"*. Esto genera el fenómeno conocido en la sociología del crimen como "brazos caídos" o inacción policial por temor al desamparo administrativo.

Inspirado en el artículo 4º del proyecto de Mendoza que se adjunta como antecedente directo, esta ley establece una **garantía de estabilidad y presunción del deber**. Si del sumario preliminar de urgencia surge de manera verosímil que el policía actuó conforme al protocolo y en los parámetros de la ley, las autoridades administrativas tendrán la **prohibición expresa** de adoptar medidas cautelares disciplinarias gravosas que afecten su carrera profesional o su salario, manteniendo este resguardo operativo hasta que recaiga una sentencia judicial firme que demuestre lo

contrario. Quien arriesga su vida en la calle bajo las reglas de la República, tiene el derecho inalienable a que el Estado no le suelte la mano en el plano administrativo.

Por todas las razones expuestas, entendiendo que nos encontramos ante una ley de vanguardia que unifica de forma equilibrada la eficacia operativa, el resguardo del trabajador policial, la transparencia tecnológica y el irrestricto respeto por los derechos humanos, solicitamos a los señores Legisladores el debate y la aprobación del presente proyecto de ley.

LEY N° .-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

TÍTULO I: Principios Generales del Uso de la Fuerza

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley regula el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego por parte del personal de la Policía de la Provincia de Corrientes, adecuando su actuación a los límites constitucionales y a los estándares dictados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 2º.- Principios Rectores. El personal policial ajustará su conducta, en todo momento, a los siguientes principios fundamentales:

- a) Legalidad: La fuerza solo se ejercerá en cumplimiento de un deber legal y con fines legítimos de seguridad.
- b) Necesidad: El uso de la fuerza se limitará exclusivamente a situaciones donde otros medios no violentos resulten ineficaces para lograr el objetivo legal.
- c) Proporcionalidad: Se aplicará una intensidad de fuerza proporcional al nivel de resistencia, agresión o peligro inminente planteado por el sujeto, minimizando los daños y lesiones.
- d) Progresividad: Se priorizará el uso de medios persuasivos (presencia, verbalización), seguidos por armas menos letales, recurriendo a la fuerza letal únicamente como último recurso.

TÍTULO II: Niveles del Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ARTÍCULO 3°.- Modelo de Uso Progresivo de la Fuerza. El personal policial empleará la fuerza de manera escalonada, conforme al siguiente orden conceptual de respuesta:

1. Presencia policial legítima.
2. Verbalización y órdenes conminatorias de viva voz.
3. Técnicas manuales de control físico y sujeción.
4. Empleo de armas complementarias menos letales o de letalidad controlada.
5. Uso de la fuerza potencialmente letal (armas de fuego de dotación).

El Ministerio de Seguridad dictará el catálogo taxativo de las armas menos letales y dispositivos tecnológicos autorizados para la dotación institucional, quedando estrictamente prohibido al personal policial el uso de elementos o dispositivos coercitivos que no hayan sido provistos oficialmente.

ARTÍCULO 4°.- Supuestos Autorizados para el Uso de Armas de Fuego. Se hará uso intencional de las armas de fuego únicamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, y en los siguientes casos:

- a) En defensa propia o de terceros, ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- b) Para impedir la comisión de un delito particularmente grave que entrañe un peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas.
- c) Para proceder a la detención de un presunto delincuente que represente un peligro inminente y oponga resistencia armada a la autoridad.
- d) Para impedir la fuga de quien represente ese peligro inminente para la vida de terceros, y solo hasta lograr su control.

ARTÍCULO 5°.- Definición de Peligro Inminente. A los efectos de esta ley, se considerará que existe peligro inminente, entre otras, en las siguientes circunstancias: a) Cuando se actúe bajo amenaza directa de muerte o lesiones graves con armas de fuego o

armas blancas. b) Cuando, conforme a las circunstancias del caso y la percepción visual inmediata del personal actuante, el sospechoso posea un arma de apariencia letal, aun cuando con posterioridad se determine de manera pericial que se trataba de una réplica, simulacro o arma de utilería. c) Cuando el agresor efectúe movimientos corporales reiterados e inequívocos que indiquen la inminente utilización de un arma oculta. d) Cuando el agresor busque ventaja táctica parapetándose, ocultándose o mejorando su posición de ataque con intenciones hostiles evidentes. e) Cuando la clara disparidad numérica, de contextura física o la imprevisibilidad del ataque pongan en riesgo cierto e inmediato la vida del personal actuante o de terceros.

ARTÍCULO 6º.- Advertencia Previa y Excepciones. Ante el necesario empleo del arma de fuego, el personal policial deberá identificarse claramente como tal y ordenar de viva voz el cese de la actividad ilícita. Se exceptúa la obligación de identificarse en forma previa cuando:

- a) La advertencia incremente sustancialmente el riesgo de muerte o lesiones graves para el policía o terceras personas.
- b) Revele la ubicación táctica del efectivo en una situación de emboscada o franca desventaja numérica, frustrando la protección de una vida.
- c) Resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias extremas y la velocidad del ataque.

ARTÍCULO 7º.- Prohibiciones Expresas. Queda estrictamente prohibido al personal policial:

- a) Efectuar disparos hacia una multitud de forma indiscriminada.
- b) Efectuar disparos intimidatorios o "al aire" en la vía pública.
- c) Utilizar la fuerza letal contra personas que únicamente causen daños a bienes materiales o que representen un peligro exclusivo de autolesión.

TÍTULO III: Garantías, Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 8º.- Protección Administrativa y Presunción del Deber. Desde el inicio de las actuaciones administrativas orientadas a investigar un evento encuadrado en las

prescripciones de la presente ley, se mantendrá la presunción del correcto cumplimiento del deber. El Ministerio de Seguridad y las jefaturas respectivas tendrán la prohibición expresa de aplicar medidas cautelares disciplinarias directas —tales como el pase a disponibilidad, retención de haberes o pase a pasiva— que afecten la carrera profesional o el sustento económico del agente, hasta tanto recaiga resolución definitiva o condena judicial firme en su contra.

Excepcionalmente, dicha tutela administrativa podrá ser revocada únicamente si del análisis inmediato de la escena, de los informes del Ministerio Público Fiscal o de los registros tecnológicos obligatorios surjan indicios manifiestos, flagrantes e inequívocos de una violación grave a los protocolos operativos aquí establecidos.

ARTÍCULO 9°.- Registro Tecnológico y Transparencia. Dispóngase la obligatoriedad progresiva del uso de dispositivos de grabación de video y audio corporales (cámaras de cuerpo o *bodycams*) incorporados al uniforme de los agentes que cumplan funciones de servicio operativo en la vía pública. El personal policial tendrá la prohibición expresa de apagar, obstruir o manipular los dispositivos durante las intervenciones de seguridad. Las filmaciones resultantes constituirán prueba oficial inalterable y resguardo legal del accionar policial y civil, debiendo ser almacenadas en un sistema centralizado de resguardo digital automatizado ajeno a la dependencia operativa del agente, por un plazo mínimo de dos (2) años para actuaciones ordinarias y de forma indefinida en aquellos casos donde se haya hecho uso de armas de fuego.

ARTÍCULO 10°.- Del Deber de Asistencia e Intervención Post-Incidente. Inmediatamente después de que se haya utilizado la fuerza letal o potencialmente letal, y una vez neutralizada la amenaza y asegurada el área táctica, el personal policial actuante tendrá la obligación legal de prestar los primeros auxilios de manera inmediata a cualquier persona que haya resultado lesionada como consecuencia del enfrentamiento, independientemente de su condición de presunto infractor, garantizando su prioritaria evacuación y asistencia médica formal.

ARTÍCULO 11°.- Contención, Salud Mental y Reentrenamiento. Producido un evento con uso de arma de fuego que ocasione lesiones o muertes, el Ministerio de Seguridad dispondrá de forma inmediata la notificación al Ministerio Público Fiscal

para garantizar la transparencia del peritaje penal. Asimismo, proveerá de forma obligatoria y urgente asistencia médica, contención integral y asistencia psicológica especializada al personal policial involucrado. El agente afectado quedará transitoriamente desafectado del servicio operativo en calle y deberá completar un protocolo obligatorio de reentrenamiento técnico, táctico y emocional antes de que la autoridad competente lo autorice a portar nuevamente un arma de dotación activa.

TÍTULO IV: Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 12°.- Capacitación, Idoneidad y Formación Continua. La portación y el uso operativo de las armas de fuego y de los dispositivos menos letales por parte del personal policial estarán sujetos a la aprobación de un programa de capacitación y actualización periódica de carácter obligatorio. El Ministerio de Seguridad implementará evaluaciones anuales de idoneidad técnica de tiro, doctrina del uso de la fuerza y aptitud psíquica para todo el personal con funciones de seguridad y defensa de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 13°.- Restricciones Especiales en Manifestaciones Públicas. Queda estrictamente prohibido el empleo y la portación de armas de fuego de letalidad plena con munición de plomo por parte del personal policial que se encuentre asignado de manera directa a la primera línea de contención y dispersión en operativos de control de disturbios, manifestaciones o reuniones masivas en la vía pública, debiendo priorizarse en tales contextos el uso de los medios e instrumentos de letalidad controlada establecidos en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 14°.- Gabinete de Revisión de Incidentes Críticos. Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad la Comisión Técnica de Revisión de Incidentes Críticos, de carácter multidisciplinario y naturaleza no sancionatoria. Este órgano tendrá la función de auditar de oficio cada evento en el cual el personal de la Policía de la Provincia de Corrientes efectúe disparos con armas de fuego de dotación, con el único fin de emitir informes técnicos que evalúen la eficacia de las tácticas aplicadas, las comunicaciones, las fallas de equipamiento y la necesidad de introducir mejoras en los planes de estudio y doctrina de la fuerza.

ARTÍCULO 15°: Déjese sin efecto toda otra norma que contradiga a la presente.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

ARTÍCULO 16º.- DE FORMA.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.

Diputado
Emiliano Fernández Recalde

Diputada
Cecilia Gortari

Diputado
Gustavo Canteros

